

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003006-2021-00156-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 9 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago, toda vez que las facturas adosadas no cumplen con los presupuestos del artículo 774 del Código de Comercio, al no existir prueba que permita acreditar que los documentos hubieren sido remitidos para su aceptación, dado que dicha información no se extrae de la guía arribada.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que la comunicación remitida por SERVIENTREGA es totalmente adecuada para la radicación de los documentos, puesto que son de tipo electrónico y se remitieron también por correo electrónico el 30 de octubre de 2020, tal como prueba el anexo al recurso.

Adicionalmente, comenta que el 29 de enero de 2020, se remitió a la demanda mediante correo electrónico solicitud de certificación de retención del año 2019, la cual fue atendida, adjuntado el respectivo reporte.

En su criterio, si la parte demanda remitió certificación de retención en la fuente, es claro que es por consecuencia de las facturas.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que el recurso de apelación se surtirá respecto de los puntos que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso son objeto de alzada.

Sobre la negativa de librar mandamiento de pago por falta de aceptación, ha de señalarse que la decisión del a quo será confirmada como pasa a exponerse.

Previo a cualquier análisis, se debe develar el tipo de instrumento cambiario que se pretende ejecutar, si es una factura de venta convencional o si por el contrario es una factura de venta electrónica.

Tal como le pone de presente el a quo al momento de desatar el recurso de reposición, la factura electrónica debe cumplir con lo normado por el artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 000015 del 21 de febrero de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-; situación que no ocurre en el presente proceso, puesto que remitir un documento escaneado por medio de un correo electrónico, no le hace acreedor a la categoría que pretende imputar el censor

Colofón de lo expuesto, nuestro estudio se delimitará al cumplimiento o no de los requisitos que deben cumplir las facturas de venta reguladas en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio con demás normas concomitantes; por lo que la certificación arrimada respecto del correo electrónico resulta impertinente, dado que no guarda relación con el tema de prueba.

En ese orden de ideas, adicional a los requisitos generales de todo título valor, conforme a lo normado por el artículo 774 ibidem, una factura debe contener lo siguiente: i) fecha de vencimiento o en ausencia de ella se entenderá que se debe pagar 30 días luego de su recepción; ii) fecha de recibo de la factura con indicación del nombre identificación o firma del encargado de recibirla; iii) constancia del estado del pago o remuneraciones y las condiciones si fuere del caso.

En no cumplir con alguno de los requisitos en comento, hará que el documento no pueda ser considerado como factura y por ende título valor, sin afectar la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

En ese orden de ideas, de la revisión de las denominadas facturas allegadas con la demanda resulta evidente que no se cumple con el segundo de los requisitos indicados, tal como bien alertó el a quo, puesto que no reposa en el cuerpo del documento firma, número de identificación o nombre de quien recibe y mucho menos la fecha.

Si bien, se quiere subsanar lo anterior con una presunta certificación de entrega expedida por la empresa de correos, lo cierto es que la misma no es tal, sino simplemente la guía de envío con comprobante de recepción sin que se pueda establecer el contenido de lo efectivamente entregado.

En conclusión, se mantendrá la providencia objeto de censura, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no tienen la vocación suficiente para confutar la decisión de negar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **69** hoy **21 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c9341f4bde8fed9d54ff6a71fea0cc7fcdf2de44f886de26f963659459fd3c**

Documento generado en 19/07/2021 03:15:13 PM